



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 315-2021-MINEM/CM**

Lima, 9 de agosto de 2021

**EXPEDIENTE** : "ADRIANA I", código 03-00004-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Alfredo Campana Rodríguez La Rosa  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ADRIANA I", código 03-00004-19, fue formulado con fecha 10 de enero de 2019, por Alfredo Campana Rodríguez La Rosa, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
2. Mediante resolución de fecha 01 de abril de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET se resuelve que el titular cumpla con sustituir la denominación del petitorio minero "ADRIANA I", en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder de oficio el cambio de nombre. Dicha resolución fue notificada con fecha 09 de abril de 2019 al domicilio del titular consignado en autos, sito en Av. América Oeste Mz. "B1", Lote 4, Oficina 601, Urb. Covicorti, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 466356-2019-INGEMMET (fs. 16). Por ello, con Escrito N° 03-000116-19-T, de fecha 17 de abril de 2019, el titular cumplió con sustituir la denominación por el nombre de "ADRI 001".
3. Mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 15585-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero "ADRI 001", a fin de que efectúe y entregue sus publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 17 de diciembre de 2019 al domicilio del titular consignado en el numeral anterior, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 496493-2019-INGEMMET (fs. 30).
4. Mediante Informe N° 6550-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de octubre de 2020, la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET señala que el titular minero no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 315-2021-MINEM/CM**

- 17
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1746-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se declaró el abandono de los petitorios mineros que se señalan en el cuadro 1, encontrándose dentro de ellos, el petitorio minero "ADRIANA I" (ADRI 001).
6. Con Escritos N° 01-005471-20-T y N° 03-000139-20-T, ambos de fecha 03 de diciembre de 2020, Alfredo Campana Rodríguez La Rosa interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1746-2020-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2021 de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 162-2021-INGEMMET/PE, de fecha 30 de marzo de 2021.
- CS
7. Mediante Escrito N° 3192616, de fecha 06 de agosto de 2021, el administrado amplía los argumentos de su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "ADRIANA I" (ADRI 001) por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
9. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
11. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente
- 18



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 315-2021-MINEM/CM**

cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

11 12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

CA 13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 466356-2019-INGEMMET (fs. 16) correspondiente a la resolución de fecha 01 de abril de 2019, referente al requerimiento al titular del petitorio minero sobre el cambio de denominación del petitorio minero, se advierte que, ésta fue realizada en el domicilio señalado por el titular del petitorio minero, esto es en Av. América Oeste Mz. "B1", Lote 4, Oficina 601, Urb. Covicorti, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, siendo dejada por debajo de la puerta, el 09 de abril de 2019. Asimismo, se indica como características del lugar donde se notificó lo siguiente: color de fachada blanco, número de pisos 08 y puerta de fierro.

16. Sin embargo, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 496493-2019-INGEMMET (fs. 87), correspondiente a la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, referente a la expedición de carteles se observa que el notificador Juan Carlos Naves Monzón, identificado con DNI 45031613, indica que notificación fue realizada en el domicilio señalado por el titular del petitorio minero siendo dejada por debajo de la puerta, el 17 de diciembre de 2019, indicando como características del lugar donde se notificó, lo siguiente: color de fachada negro, número de pisos 08 y puerta de fierro. Asimismo, el Acta de Notificación Personal N° 516479-2020-INGEMMET (fs. 67) correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 1746-2020-INGEMMET/PE/PM, referente a la declaración de abandono del petitorio minero, se advierte que el notificador indica que la citada resolución se recepcionó en representación del administrado por María Paz Hoyla, con DNI N° 44472457 (abogada) el 12 de noviembre de 2020, indicando como características del domicilio lo siguiente: color de fachada plomo, número de pisos 08 y puerta de fierro. En consecuencia, no existe una correcta identificación del domicilio indicado por el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 315-2021-MINEM/CM**

17. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los considerandos 15 y 16, la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019 (referente a los carteles), no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
18. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "ADRIANA I" (ADRI 001), por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
19. Por otro lado, se debe precisar que la Resolución de Presidencia N° 1746-2020-INGEMMET/PE/PM y el informe que la sustenta, hace referencia al petitorio minero "ADRIANA I". Sin embargo, se debe tener en cuenta que mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2019 (fs. 27), la Dirección de Concesiones Mineras aprobó el cambio de nombre del petitorio minero de "ADRIANA I" a "ADRI 001".
20. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1746-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono de los petitorios mineros que se señalan en el cuadro 1, encontrándose dentro de ellos, el petitorio minero "ADRIANA I" código 03-00004-19 (ADRI 001), de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1746-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de octubre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono de los petitorios mineros que se señalan en el cuadro 1, encontrándose



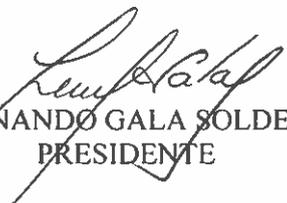
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

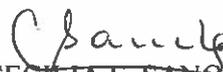
**RESOLUCIÓN N° 315-2021-MINEM/CM**

dentro de ellos, el petitorio minero "ADRIANA I" código 03-00004-19 (ADRI 001), de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 02 de setiembre de 2019 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILUZ FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)

---